

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, 47 frac I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de ley para reformar la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, para establecer en el Estado el SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siendo algo que los ciudadanos esperan de sus autoridades y obligación de los funcionarios y servidores públicos el correcto manejo del recurso, así como que éste sea destinado íntegramente en las obras de beneficio social que atiendan las necesidades más apremiantes e inmediatas de pueblo mexicano, se han hecho esfuerzos y creado instrumentos legales y establecido instituciones que se encarguen de la vigilancia del ejercicio del gobierno, sin embargo, aún contando con esas normas e instituciones, como lo son la Auditoría Superior de la Federación y del Estado e igualmente las contralorías internas, los escándalos de corrupción e impunidad de los que se tiene noticia superan en número y por mucho a los casos en los que se llega a concretar una sanción ejemplar y la recuperación de los recursos desviados o ya de plano robados de las arcas públicas y en ese sentido los esfuerzos legislativos, tanto en el ámbito federal como en el local, no deben de parar y ese el espíritu de la presente iniciativa.

Se hace necesaria y obligatoria, con plazo fatal del 17 de julio próximo, que quede debidamente establecido en el Estado el SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, y para ello se deberán hacer las adecuaciones necesarias en nuestra constitución local y legislación secundaria mediante la que se de forma y diseño a instituciones, órganos, dotación de nuevas atribuciones, eliminación de candados legislativos que impidan la pronta y oportuna intervención de los órganos técnicos de fiscalización, todos ellos para una efectiva rendición de cuentas y persecución de actos de corrupción.

Mediante la presente iniciativa se pretende establecer las bases constitucionales para dotar de atribuciones expresas, en primera instancia al poder legislativo de Estado para expedir leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, así como sus sanciones y persecución de aquellos que hayan incurrido en falta, y para nombrar a los encargados judiciales de aplicar dichas sanciones y de los contralores internos de los órganos autónomos que conforme a esta constitución utilicen recursos públicos.



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

Se trata también, de redefinir los principios bajo los cuales se lleve a cabo la función de fiscalización, eliminando los principios de anualidad y posterioridad, lo que permitirá que las revisiones puedan practicarse en cualquier tiempo incluso en el momento en que se esté cometiendo la irregularidad, pues se elimina la ventaja que tenían los malos servidores públicos al encontrarse protegidos por ambos principios o candados legislativos que limitan la pronta intervención de los órganos técnicos de fiscalización, los que quedarían facultados para imponer las sanciones administrativas que determine la ley secundaria y presentar las denuncias por actos de corrupción que se detecten o de los que tengan conocimiento por denuncias de particulares, ante la fiscalía especializada en materia de anticorrupción para su sanción ulterior por el Tribunal de Justicia Administrativa, en su caso.

Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa, y de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, órganos encargados de la investigación y sanción de faltas graves de servidores públicos e inclusive de particulares que participen en actos que afecten la hacienda pública, el tribunal de justicia administrativa tendrá autonomía constitucional, independencia y plenitud de jurisdicción conforme las bases de organización y competencia material que se le asignan.

Se prevé mediante un transitorio que los actuales magistrados de la sala administrativa funjan como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo por el que hayan sido nombrados.

Para los servidores públicos se establece la obligación de presentar su declaración fiscal y de intereses, además de la patrimonial, ante las autoridades competentes y que deberá ser pública.

Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos y que contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Local de Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana integrado por 5 ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de este congreso.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo. Centro Ciudad Amurallada

CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 www.congresocam.gob.mx

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Artículo único. - SE ADICIONA un párrafo último al frac. IV, un párrafo al frac. XIII, una fracción XXXVIII, pasando la actual XXXVIII a la XXXIX del artículo 54, un último párrafo al art. 78, un último párrafo al artículo 79, el capítulo XVI TER denominado “del tribunal de justicia administrativa”, un último párrafo al artículo 89, un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo párrafos al artículo 96 recorriéndose el actual cuarto al décimo tercero, un segundo párrafo al artículo 98, el capítulo XVII BIS denominado del sistema estatal anticorrupción, la frac. V del artículo 108 bis., **SE REFORMAN** la frac XIII del art. 54, el primer y segundo párrafo del artículo 77, el primer párrafo del artículo 79, el primero y segundo párrafo del art. 83, el artículo 97, el primer párrafo del art. 98, el último párrafo del artículo 99 y el segundo párrafo, la frac. I en sus párrafos primero, quinto y sexto y la frac. III del art. 108 Bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

...

IV.- ...

...

Expedir leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, así como otras normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

V a XI...

XII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Justicia Administrativa, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado**, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

Igualmente, ratificar, el nombramiento que el titular del Ejecutivo haga de la Fiscal General del Estado y del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo, y en su caso, acordar su remoción conforme a lo previsto en esta Constitución y leyes aplicables.

XXXVIII.- Designar con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a los titulares de los órganos de control de los organismos a los que esta constitución otorga autonomía, que ejerzan recursos públicos, y

XXXIX. Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia, **en el Tribunal de Justicia Administrativa** y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

Los Magistrados del H. Tribunal Superior, **del tribunal de Justicia Administrativa**, los jueces de primera instancia, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

ARTÍCULO 78.-...

Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa no integraran el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 79.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **del tribunal de justicia administrativa**, se necesita:

I a V.-

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 83.- Los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Justicia Administrativa**, los jueces de primera instancia y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, juez o secretario. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Justicia Administrativa**, de jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO XVI TER

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

88.8.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía constitucional, independencia y de plena jurisdicción conforme a las bases siguientes:

I. Funcionará con una Sala Superior y Salas Distritales, en los términos que establezca la ley.

II. La Sala Superior se integrará por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios.

III. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 79 de esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, en los términos que determine la ley de la materia y los demás ordenamientos aplicables.

V. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

VI. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Administrativa corresponderán al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Anticorrupción y al Consejo de la Judicatura, en los términos que señale la ley, El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa formará parte del Consejo de la Judicatura siempre con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

ARTICULO 89.- ...

...



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley, la cual deberá de ser pública.

ARTÍCULO 96.- ...

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y por la del Estado, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos locales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones estatales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito por corrupción ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción o hechos de corrupción ante la Auditoría Superior del Estado o el Tribunal de Justicia Administrativa;

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades,

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo. Centro Ciudad Amurallada

CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 www.congresocam.gob.mx



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, financiera o fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

ARTÍCULO 97.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes, **usen o gocen, o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.**

ARTÍCULO 98.- La Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determinará las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señala la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **De Igual**

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo. Centro Ciudad Amurallada

CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 www.congresocam.gob.mx

manera, establecerá las sanciones que correspondan y los procedimientos para imponerlas a los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 99.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

....

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, **cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, vinculados a hechos de corrupción, los plazos de prescripción no serán menores a 7 años.**

CAPITULO XVII BIS

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

101 TER. - El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Local de Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;**
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, y**



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas municipales;
- b. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades locales y municipales de los tres poderes, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e. La creación de un sistema de certificación y profesionalización de los funcionarios públicos locales y municipales de los tres poderes, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, encargados de llevar a cabo el control interno y la fiscalización de los recursos públicos;
- f. Establecer los requisitos mínimos de quienes se desempeñen como funcionarios públicos locales y municipales de los tres poderes, de las entidades paraestatales y paramunicipales, así como de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, encargados de llevar a cabo el control interno y la fiscalización de los recursos públicos y conforme lo determine la ley;
- g. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.
- h). - Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

IV.- Se creará una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General del Estado, la cual será competente para investigar y

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo. Centro Ciudad Amurallada

CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 www.congresocam.gob.mx

perseguir las conductas consideradas como hechos de corrupción que sancione la normatividad local, cuando no sea competencia de la Federación

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

V.- El Órgano Superior de Fiscalización o los órganos de control interno respectivos, cuando detecten alguna irregularidad provocada por hechos de corrupción de acuerdo a la normatividad, deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 108 Bis. -

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:

- I. Revisar y fiscalizar los ingresos y los egresos públicos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

.....

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.

Asimismo, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso;

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen hechos de corrupción o alguna irregularidad grave sobre estos, o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y Efectuar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones, verificaciones, para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, y funciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes.

V.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, estatales o municipales, así como a los particulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado hará las modificaciones legislativas para crear el Tribunal de Justicia Administrativa y los actuales magistrados de la sala administrativa continuaran en funciones, exclusivamente por el tiempo que fueron nombrados, como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - El Poder Legislativo realizará las adecuaciones necesarias a la ley para crear la Fiscalía de Combate a la Corrupción.

QUINTO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de Abril de 2017.

DIP. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR

DIP. SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ
QUEVEDO

DIP. JAIME MUÑOZ MORFIN



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

DIP. ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO

DIP. SANDRA GUADALUPE SANCHEZ DIAZ

DIP. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO